



MINISTERIO DE HACIENDA

San Salvador, 31 de mayo de 2023.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
Gerencia de Operaciones Legislativas
Sección de Correspondencia Oficial

Señores Secretarios de la
Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Hora: 14:44

Recibido el: 01 JUN 2023

Por: *[Firma]*

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo por el cual se emite la **LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO**; cuyo objeto esencial lo constituye asegurar las condiciones que permitan la estabilización del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al consumo doméstico, cuya variabilidad ha sido ocasionada por eventos exógenos, que inciden de forma negativa en la economía nacional. Lo anterior pretende reducir los efectos negativos a la economía de los hogares salvadoreños que las fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo pueden llegar a causar. Y es que, debido al aumento en la demanda de bienes y servicios a nivel mundial, ha habido un incremento considerable en los precios de las principales materias primas, originándose un aumento en los costos de producción y un incremento generalizado en el nivel de precios de los diferentes bienes y servicios, cuyos efectos negativos se pretenden reducir con la normativa que comprende el proyecto que ahora se comenta.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se dé ingreso a esta pieza de correspondencia que lo comprende, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: _____

José Alejandro Zelaya Villalobo
Ministro de Hacienda





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 31 de mayo de 2023.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el Proyecto de Decreto Legislativo que contiene la **LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS LICUADO DE PETROLEO**; cuyo objeto esencial lo constituye asegurar las condiciones que permitan la estabilización del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al consumo doméstico, cuya variabilidad ha sido ocasionada por eventos exógenos, que inciden de forma negativa en la economía nacional. Lo anterior pretende reducir los efectos negativos a la economía de los hogares salvadoreños que las fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo pueden llegar a causar. Y es que, debido al aumento en la demanda de bienes y servicios a nivel mundial, ha habido un incremento considerable en los precios de las principales materias primas, originándose un aumento en los costos de producción y un incremento generalizado en el nivel de precios de los diferentes bienes y servicios, cuyos efectos negativos se pretenden reducir con la normativa que comprende el proyecto que ahora se comenta; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

**LICENCIADO
JOSÉ ALEJANDRO ZELAYA VILLALOBO,
MINISTRO DE HACIENDA,
E.S.D.O.**

DECRETO No.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que es obligación del Estado asegurar a todos los habitantes en el territorio de la República el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social;
- II. Que el orden económico debe responder, esencialmente, a principios de justicia social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna;
- III. Que mediante Decreto Legislativo No. 168, de fecha 28 de septiembre de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 185, Tomo No. 432, del 29 del mismo mes y año, se emitió la Ley Transitoria para la Estabilización de Precios del Gas Licuado de Petróleo, con la finalidad de contribuir a que la variabilidad de los precios no afectara negativamente a las familias salvadoreñas y agentes económicos que, en atención a sus necesidades, consumen el Gas Licuado de Petróleo; cuya vigencia y efectos, caducaron el 31 de mayo de 2023;
- IV. Que la coyuntura imperante en el mercado internacional de los hidrocarburos y en particular del Gas Licuado de Petróleo, la cual en los últimos meses se ha visto afectada por el sostenimiento de la crisis suscitada en Europa, lo que ha obligado al Estado salvadoreño a adoptar medidas legales oportunas, con la finalidad de aminorar el impacto de dicha crisis en la economía de las familias salvadoreñas;
- V. Que en ese contexto, se advierte que las fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo y sus derivados están afectando directamente los precios en el mercado interno;
- VI. Que debido al aumento en la demanda de bienes y servicios a nivel mundial, se han incrementado considerablemente los precios de las principales materias primas y los costos logísticos de la cadena de comercio, lo cual ha

originado un aumento en los costos de producción y un incremento generalizado en el nivel de precios de los diferentes bienes y servicios;

- VII. Que con la finalidad de reducir los efectos negativos a la economía de los hogares salvadoreños, que dichas fluctuaciones de precios en el mercado internacional del petróleo crudo pueden llegar a causar, se vuelve necesario introducir nuevamente un mecanismo transitorio que contribuya a atenuar el impacto negativo de la variabilidad en precios, específicamente en el Gas Licuado de Petróleo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda,

DECRETA la siguiente:

**LEY ESPECIAL Y TRANSITORIA PARA LA ESTABILIZACIÓN DE LOS PRECIOS DEL GAS
LICUADO DE PETRÓLEO**

Objeto de la ley

Art. 1.- El objeto esencial de la presente ley es asegurar las condiciones que permitan la estabilización del precio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) al consumo doméstico, cuya variabilidad ha sido ocasionada por eventos exógenos, que inciden de forma negativa en la economía nacional.

Mecanismo Temporal del GLP

Art. 2.- Para contribuir a la estabilización de precios del GLP, se establece un mecanismo temporal del GLP para atenuar la variabilidad al alza de los precios, mediante transferencias de subsidios a los consumidores, a través de empresas envasadoras de GLP que comercializan el producto en cilindros portátiles.

Administración del Mecanismo

Art. 3.- La administración del Mecanismo Temporal de GLP, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, a quien se le faculta para que, a través del Acuerdo Ejecutivo correspondiente establezca la dependencia institucional que asumirá esta responsabilidad y sus atribuciones.

Recursos Financieros y Autorización Legal para realizar la Transferencia

Art. 4.- El Ministerio de Hacienda queda debidamente facultado para disponer de los recursos necesarios e indispensables, para propiciar la Estabilización del Precio del GLP; en tal sentido, también queda facultado para realizar todas las operaciones financieras, presupuestarias, contables y de tesorería indispensables y necesarias para cumplir con esta responsabilidad.

A los efectos de los fines perseguidos a través de la presente ley y sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, el mecanismo temporal podrá disponer también de los siguientes recursos:

- a) Otros aportes que el Estado pueda realizar al Mecanismo;
- b) Donaciones de cualquier entidad nacional o extranjera;
- c) Partidas asignadas en el presupuesto ordinario y destinado para el Mecanismo; y,
- d) Aportes provenientes de cualquier otra fuente.

Facultad Especial del Administrador del Mecanismo

Art. 5.- El Administrador del Mecanismo queda facultado para realizar cualquier tipo de gasto necesario a cuenta del Mecanismo, a fin de cumplir y alcanzar los propósitos de esta ley.

Habilitación reglamentaria para la estabilización de precios

Art. 6.- Con la finalidad de alcanzar el objeto perseguido por la presente ley, en los instrumentos que se emitan al efecto, se establecerá particularmente y de forma especial, el Mecanismo a utilizar, para contribuir a la disminución de los precios en el rubro a que se refiere la presente ley.

Contribución a la estabilidad de precios

Art. 7.- Los montos que los destinatarios o sectores reciban en concepto de subsidio, están orientados a contribuir a que, mientras existan los eventos exógenos que han incidido en el incremento o variación de los precios al GLP, se atenúe el impacto en los hogares salvadoreños, durante la vigencia de la presente ley y sujeto a la disponibilidad de recursos en el Mecanismo.

Facultad de emitir regulaciones operativas complementarias

Art. 8.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, para que, por sí, o a través de cualquiera de sus dependencias, pueda emitir en congruencia con la presente ley, los acuerdos, instructivos, circulares o resoluciones que sean necesarias e indispensables, a fin de propiciar que se cumplan los objetivos dispuestos por medio de la presente ley.

El Ministerio de Hacienda deberá coordinar con otras instituciones relevantes en la consecución de los objetivos de esta ley, a fin de garantizar su efectiva y oportuna aplicación.

Especialidad y Prevalencia de la presente ley

Art. 9.- La presente ley por su naturaleza y finalidad prevalecerá sobre cualquier ley que la contraríe y para su modificación o derogatoria, deberá hacerse referencia expresa a la misma.

En atención a lo dispuesto en el inciso anterior y mientras dure su vigencia este ordenamiento, se aplicará de forma complementaria a lo estipulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo.

Facultad Fiscalizadora

Art. 10.- La Corte de Cuentas de la República será la entidad responsable de verificar el debido cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley.

Liquidación del Mecanismo

Art. 11.- El Administrador del Mecanismo deberá realizar la liquidación de los recursos financieros asignados, ciento ochenta días hábiles después de caducado el plazo de vigencia de esta ley.

Vigencia

Art. 12.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos caducarán el día 31 de mayo de 2024, sujeto a la disponibilidad de recursos del Mecanismo.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los ...